

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1864.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Celedonio Mora Barrios, representado por D. Juan Cano Rosado, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 4 de Abril de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Celedonio Mora Barrios, en instancia presentada en 26 de Junio de 1884 en la Capitanía general de Castilla la Nueva, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1884; y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución la cuota anual de 10 pesetas y 20 céntimos, y que debía ser considerado pobre:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Pedro Mora, que falleció en Ultramar en 9 de Setiembre de 1864, se expidió la Real orden de 4 de Abril de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 12 de Noviembre anterior, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y que emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que declara el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881 en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares.

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justifi-

cado su pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiese solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito.

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley úni-

camente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobre, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, toda vez que la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, y, por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja trascurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que lo justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 26 de Junio de 1884; y no habiéndose terminado la información hasta 14 de Agosto siguiente, no pudo el interesado reproducir su petición de pensión hasta 12 de Noviembre del mismo año, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese periodo, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Ángel María Dacarrate, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuesanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros

D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Cándido Martínez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por Celedonio Mora, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 26 de Junio de 1884 hasta 12 de Noviembre del mismo año, confirmando la Real orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refieren; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1887.—*Antonio Alcántara*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre don Francisco de P. Llansol, á quien representa en la actualidad el Licenciado D. Trinitario Ruiz Valeriano, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada y coadyuvada por la razón social “Blas Martí é Hijos”, y representada por el Licenciado D. Manuel Tebar, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1884, relativa á la subasta de la Plaza de Toros de Valencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 14 de Mayo de 1884 el Gobernador civil de la provincia de Valencia remitió al Ministerio de la Gobernación el anuncio y pliego de condiciones que habían de regir en la subasta simultánea del arriendo de la Plaza de Toros de Valencia por el tiempo de cuatro años, dividida en dos períodos, el primero de dos años forzoso y el segundo de otros dos años vo-

luntarios para ambas partes contratantes, siendo el precio ó tipo el de 100.000 pesetas:

Que en 21 de dicho mes y año se acordó señalar el día 1.º de Julio siguiente para la celebración simultánea del acto en Madrid y Valencia; y publicados los oportunos anuncios, el Notario D. Luis González Martínez remitió testimonio del acta levantada en esta Corte, resultando de ella adjudicar provisionalmente el remate á la Sociedad “Blas Martí é Hijos”, sin perjuicio del resultado de la subasta de Valencia, y por la cantidad de 100.007 pesetas anuales.

Que en 4 de Agosto siguiente, don Blas Martí y Vicent, en nombre de la razón social “Blas Martí é Hijos”, interpuso ante el Ministerio un recurso de queja, exponiendo que á la subasta de la Plaza de Toros de Valencia había acudido D. Ramón Mascarós en concepto de Apoderado de la Sociedad reclamante, exhibiendo sus poderes y el pliego que contenía sus proposiciones, y que existía en aquéllos una cláusula especial por la cual la Sociedad le tenía conferidas facultades para intervenir en subastas públicas ó privadas, hacer las posturas y aceptar los remates; que en el momento de presentar los poderes se suscitó á instancia del otro licitador, discusión sobre si eran ó no bastantes por no ser especiales para aquella determinada subasta, en vista de lo cual, el individuo de la Comisión provincial que presidia el acto y el Notario autorizante los habían examinado, declarándolos bastantes y recibiendo el pliego y la proposición en él contenida, que resultó ser la más ventajosa, por lo cual le fué adjudicado provisionalmente el remate, con protesta de uno de los licitadores; que además, dentro del plazo establecido por el art. 19 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, había acudido directamente á la expresada Corporación ratificando todos los actos de su apoderado D. Ramón Mascarós, por lo cual la Comisión provincial había pedido informe á su Letrado consultor, el cual emitió su dictámen citando las reglas 10 y 74 de la Partida 7.ª, manifestando en su vista que desde el momento en que la Sociedad “Blas Martí é Hijos”, había aceptado la escritura de arriendo de la Plaza de Toros, se había subsanado la falta de especialidad observada en el poder; pero que, esto no obstante, la Comisión, después de consultar á otros dos Letrados, desaprobó la adjudicación hecha á los recurrentes que habían ofrecido 113.000 pesetas por dicho arriendo, y adjudicó definitivamente la subasta á D. Francisco Llansol; y en su vista, acudían con aquel recurso de

queja y responsabilidad, autorizado por el título 15 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, por haberse extralimitado la Comisión provincial en sus atribuciones, que se reducían en todo caso á declarar válido ó nulo el remate, pero sin que nunca pudiera adjudicarlo á la proposición que no fuese la más ventajosa.

Que el Ministerio, después de reclamar del Gobernador de la provincia los antecedentes necesarios por Real orden de 1.º de Setiembre de 1884, de acuerdo con el Negociado y la Dirección general, revocó el acuerdo de la Comisión provincial y adjudicó definitivamente el remate á la Sociedad “Blas Martí é Hijos”.

Que á continuación, el Negociado correspondiente manifestó que, examinados nuevamente los antecedentes relativos á la subasta de la Plaza de Toros de Valencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, procedía dejar sin efecto la anterior Real orden, acordándolo así el Ministerio por otra de 20 de igual mes y año:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que consta:

Que contra la primera de las dos referidas Reales ordenes, ó sea la de 1.º de Setiembre de 1884, se interpuso en tiempo demanda ante el Consejo por el Licenciado D. Trinitario Ruiz Capdepón, en nombre de D. Francisco de P. Llansol, la cual fué declarada admisible en vía contenciosa, consignándose en ella como súplica la revocación de la Orden ministerial impugnada, y que se declarase que había sido improcedente todo recurso administrativo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Valencia, adjudicando definitivamente el arrendamiento de la Plaza de Toros de dicha ciudad á D. Francisco de P. Llansol, con reserva de su derecho á ser indemnizado por quien correspondiera de los daños y perjuicios que se le hubiesen originado por aquella revocación indebida.

Que sustituido el Licenciado Ruiz Capdepón por el de igual clase D. Trinitario Ruiz Valeriano, y declarando éste decaído de la facultad de ampliar por no haberlo hecho en el plazo que al efecto se le había señalado, se emplazó á Mi Fiscal para que contestase la demanda, y lo hizo, con la súplica de que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que habiéndose personado la razón social “Blas Martí é Hijos”, como coadyuvante de la Administración, se emplazó á su Letrado D. Luis Genovés para que contestase la demanda; mas

sustituido por el de igual clase D. Manuel Tebar Celaya, éste lo verificó con la misma súplica de Mi Fiscal:

Visto el art. 15 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, según el cual, á toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación designe:

Visto el art. 19 del mismo, según el cual, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva:

Visto el art. 20 del citado Real decreto, que dice: “Espirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime más procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y si declarase válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósitos á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante. La resolución que dicte respecto á la adjudicación definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda, ante el Tribunal competente, pidiendo indemnización de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado”.

Considerando que declarado bastante por el Letrado de la Diputación provincial de Valencia el poder presentado por Mascarós para representar á D. Blas Martí é Hijos en el acto de la subasta de la Plaza de Toros de Valencia, aquella Corporación, con arreglo á lo prevenido en el citado art. 15, debía admitir las proposiciones por aquel presentadas:

Considerando que, por consecuencia, siendo el tipo ofrecido por dicho interesado para el arriendo superior en 8.000 pesetas al de D. Francisco de P. Llansol, debió igualmente adjudicarle

el remate, puesto que, con arreglo al citado art. 19 debe aceptarse la proposición más ventajosa:

Considerando que si bien los dos referidos artículos 19 y 20 no autorizan el recurso de alzada ante el Ministerio contra los acuerdos de las Corporaciones en esta materia, tampoco prohíben ni limitan en modo alguno la alta inspección administrativa del poder central para corregir las infracciones notorias y evidentes de la ley, máxime cuando la infringida es precisamente la que tiene por objeto regular esa clase de servicios:

Considerando que igual doctrina sustenta la Real orden de 16 de Octubre de 1879, pues aun cuando se refiere á distinta materia, el principio es en esencia el mismo; y

Considerando, por último, que en su virtud la Real orden impugnada de 1.º de Setiembre de 1884 se dictó con competencia y en uso de las referidas facultades, corrigiendo una infracción palmaria del Real decreto de 4 de Enero de 1883:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, el Marqués de los Ulagares, Don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, Don Antonio Guerola, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, Don Cándido Martínez, D. Joaquín Medina, el Marqués de Arcicollar y D. Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Francisco de P. Llansol contra la Real orden de 1.º de Setiembre de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final de la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico:

Madrid 25 de Junio de 1887. — Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gra-

cia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

"En el pleito contencioso administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre Don Blas Martí, como Gerente de la razón social "Blas Martí é Hijos,, á quien representa en la actualidad el Licenciado D. Manuel Tebar Celaya, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden de 20 de Setiembre de 1884, relativa á la adjudicación del remate de la Plaza de Toros de Valencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que en 14 de Mayo de 1884, el Gobernador civil de la provincia de Valencia remitió al Ministro de la Gobernación el anuncio y pliego de condiciones que habían de regir en la subasta simultánea del arriendo de la Plaza de Toros de aquella ciudad por tiempo de cuatro años, divididos en dos períodos: el primero de dos años forzosos, y el segundo de otros dos voluntarios para ambas partes contratantes, siendo el precio ó tipo el de 100.000 pesetas anuales:

Que en 21 de dicho mes y año se acordó señalar el día 1.º de Julio siguiente para celebración simultánea del acto en Madrid y Valencia; y publicados los oportunos anuncios, el Notario D. Luis González Martínez remitió testimonio del acta levantada en esta Corte, resultando de ella adjudicado provisionalmente el remate á la Sociedad "Blas Martí é Hijos,, sin perjuicio del resultado de la subasta de Valencia, y por la cantidad de 100.007 pesetas anuales:

Que en 4 de Agosto siguiente Don Blas Martí y Vicent, en nombre de la razón social "Blas Martí é Hijos,, interpuso ante el Ministerio recurso de queja, exponiendo que á la subasta de la Plaza de Toros de Valencia había acudido D. Ramón Mascarós en concepto de apoderado de la Sociedad reclamante, exhibiendo sus poderes y el pliego que contenía sus proposiciones, y que existía en aquéllos una cláusula especial, por la cual la Sociedad le tenía conferidas facultades para intervenir en subastas públicas ó privadas, hacer las posturas y aceptar los remates; que en el momento de presentar dichos poderes se suscitó, á instancia del otro licitador, discusión sobre si eran ó no bastantes, por no ser es-

peciales para aquella determinada subasta; en vista de lo cual, el individuo de la Comisión provincial que presidía el acto y el Notario autorizante los habían examinado, declarándolos bastantes y recibiendo el pliego y la proposición en él contenida, que resultó ser la más ventajosa, por lo cual le fué adjudicado provisionalmente el remate, con protesta de uno de los licitadores; que además, dentro del plazo establecido por el art. 19 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, había acudido directamente á la expresada Corporación, ratificando todos los actos de su apoderado D. Ramón Mascarós, por lo cual la Comisión provincial había pedido informe á su Letrado consultor, el cual emitió su dictamen citando la regla 10 y 74 de la Partida 7.ª, manifestando en su vista, que, desde el momento que la Sociedad "Blas Martí é Hijos,, había aceptado la escritura de arriendo de la Plaza de Toros, se había subsanado la falta de especialidad observada en el poder; pero que, esto no obstante, la Comisión, después de consultar á otros dos Letrados, desaprobó la adjudicación hecha á los recurrentes, que habían ofrecido 113.000 pesetas por dicho arriendo, y adjudicó definitivamente la subasta á D. Francisco Llansol; y en su vista, acudían con aquel recurso de queja y responsabilidad, autorizado por el título 15 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, por haberse extralimitado la Comisión provincial en sus atribuciones, que se reducían en todo caso á declarar válido ó nulo el remate, pero sin que nunca pudiera adjudicarlo á la proposición que no fuese la más ventajosa;

Que el Ministerio, después de reclamar del Gobernador de la provincia los antecedentes necesarios, por Real orden de 1.º de Setiembre de 1884, de acuerdo con el Negociado y la Dirección general, revocó el acuerdo de la Comisión provincial y adjudicó definitivamente el remate á la Sociedad "Blas Martí é Hijos,,"

Que á continuación, el Negociado correspondiente manifestó que, examinados nuevamente los antecedentes relativos á la subasta de la Plaza de Toros de Valencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 15, 16 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, procedía dejar sin efecto la anterior Real orden, acordándolo así el Ministerio por otra de 20 de igual mes y año.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en las que consta:

Que contra la última de las dos referidas Reales órdenes presentó en tiempo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Luis Genovés y Beni-

to, en nombre de la razón social "Blas Martí é Hijos,, cuya demanda renunció á ampliarla después de declarada admisible en vía contenciosa, consignando como súplica que se dejase sin efecto la orden ministerial que impugnaba, y se declarase válida y subsistente la de 1.º de Setiembre del mismo año, indemnizando á sus clientes de los perjuicios que se les hubiesen originado por la falta de cumplimiento de aquella disposición:

Que emplazado Mi Fiscal, presentó escrito allanándose á la demanda de la razón social "Blas Martí é Hijos,, autorizado para ello, especialmente por el Ministerio de la Gobernación, según la Real orden que acompañaba de fecha 25 de Octubre de 1886:

Que sustituido el Licenciado D. Luis Genovés por el de igual clase D. Manuel Tebar Celaya, la Sección le tuvo por parte en nombre de la Sociedad demandante:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que dice: "En los negocios en que se ventilen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en Mi nombre adopte el Ministro de Hacienda y sean revocables por vía contenciosa, á que podrán recurrir contra ellas tanto el Gobierno como los particulares que creyeran perjudicados sus derechos,,"

Visto el art. 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, que dice: "Serán obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853,,"

Considerando que las Reales órdenes definitivas y declaratorias de derechos causan estado, y sólo son revocables en vía contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones legales antes citadas:

Considerando que tal carácter tiene la de 1.º de Setiembre de 1884, por lo cual debe entenderse firme y subsistente, interin no se revoque por los medios legales establecidos al efecto; y

Considerando que la indemnización de perjuicios que solicita el demandante, no habiendo sido hasta ahora objeto de discusión ni de resolución en la vía gubernativa, tampoco puede tratarse en la contenciosa, ni menos accederse á ello, no obstante el incondicional allanamiento de mi Fiscal:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, el Marqués de los Ulagares, Don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, Don

Antonio Guerola, D. José María Valverde, el Conde de las Quemadas, Don Cándido Martínez, D. Joaquín Medina, el Marqués de Arcicollar y D. Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 20 de Setiembre de 1884, y en mandar que se esté á lo resuelto en la de 1.º de igual mes y año, ínterin no se revoque por los medios legales al efecto establecidos, declarando no haber lugar á las demás pretensiones de la demanda.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta...

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 25 de Junio de 1887.—Antonio Alcántara.

AYUNTAMIENTOS

Monturque.

Núm. 1.152.

EDICTO

D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1887 á 88, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Municipalidad el día 12 del mes próximo, á la hora de las once de su mañana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Monturque á 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, Rafael de Lara.—Por su mandado, El Secretario, Joaquín Hornero.

Almedinilla.

Núm. 1.154.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos, cereales y sal formado en esta villa para el año económico entrante de 1887 á 88, se halla expuesto al público, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á bien tengan; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no serán oídas las que se aduzcan.

Almedinilla 28 de Junio de 1887.—Antonio Vega.—Por su mandado, Vicente Rodríguez, Secretario.

Núm. 1.155.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio económico actual, practicado en conformidad á las reglas prescritas en el art. 138 de la Ley municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales todos los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como hacendados forasteros de este distrito puedan examinarlo y aducir en su contra cuantas reclamaciones crean asistirlas respecto á las utilidades líquidas que se les han evaluado y aplicación del tanto por ciento á que han salido gravadas; en la inteligencia, que pasado dicho término, no serán oídas las que se produzcan.

Almedinilla 28 de Junio de 1887.—Antonio Vega.—Por su mandado, Vicente Rodríguez, Secretario.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.161.

D. Manuel Segundo Belmonte, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito, se siguen autos juicio de abintestato por fallecimiento de D. Domingo Aristizábal y Penas, Administrador de Correos que fué de esta capital, ocurrido en la misma en dos de Marzo último, en los cuales, por providencia de hoy, he acordado se cite y llame por segunda vez y término de veinte días, á contar

desde su inserción en el periódico *Gaceta de Madrid*, á todos los que se crean con derecho á heredarlo, para que comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho y justificar el grado de parentesco que tengan con el finado, previniéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y que no se ha presentado persona alguna reclamando la herencia.

Dado Córdoba á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel S. Belmonte.—De orden de su señoría, Federico Duarte.

Aguilar.

Núm. 1.160

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y á virtud de providencia dictada en las diligencias de apremio para la ejecución de la sentencia dictada en los autos seguidos á instancia de María de San Lucas Alga, contra los herederos del Presbítero D. José del Valle Toro, en reclamación de cantidad de pesetas, procedentes de la pensión vitalicia que dicho Presbítero legara á la demandante, se sacan á pública licitación, por término de 20 días, las fincas siguientes:

Una casa, marcada con el núm. 26, en la calle del Carmen, de esta población, cuya fachada mira al Este; limitándose: por su derecha, entrando, con otra de D. Manuel Urbano; por su izquierda, con la de D. Manuel Lucena, y por la espalda, con los corrales de la posada de D. José María Luque; la cual contiene localidad en planta baja portal, antesala, dos salas, cocina, patio, pozo, cuadra, corral y corraleta. Localidad en planta alta: escalera, y en su meseta entrada á una sala, antesala, dos salas, otra escalera y desván con dos naves; otra escalera y pajar, obrado todo sobre una superficie de 379 varas cuadradas; no tiene más gravamen que la hipoteca de la pensión vitalicia que se reclama, y ha sido tasada por el perito Maestro de obras en la cantidad de 22.473 reales, ó sean 5.618 pesetas 25 céntimos.

Una suerte de tierra calma, compuesta de una fanega, al paraje Huerta de Nidos, de este ruedo, perteneciente á Doña Carmen Reina Estrada; que se limita: al Este, con más de su hermano Rafael; al Oeste, herederos de Don Pedro Cosano; Sur, Doña Dolores Jiménez, y Norte, la carretera de Málaga; no se le conoce gravamen alguno, y ha sido tasada por el perito agrónomo en la cantidad de 600 pesetas.

Una suerte de olivar, con cabida de dos fanegas y tres celemines, con 111 pies de olivo, al paraje de la Torre, de

este término, perteneciente á D. Juan Reina Estrada, que linda: al Sur, con el camino del Carril; Norte, con el de los Zapateros; Este, doña Nicolasa Reina; y Oeste, más de Manuel García; no se le conoce más gravamen que el embargo practicado por el Comisionado ejecutor por descubierta de contribuciones; ha sido tasada en 832 pesetas.

Una suerte de olivar de cabida de una fanega, siete celemines, con 79 olivos, al sitio del Carril de Lozano Jiménez; de este término, perteneciente á doña Nicolasa Reina, representada hoy por su hijo D. Camilo, que se limita: al Este y Sur, con más de D. Juan y D. Manuel Reina; Oeste, Cristóbal Cañete; y Norte, Francisco del Pino; está libre de todo gravamen, y ha sido tasada en 770 pesetas.

Y últimamente, otra suerte que fué de olivar, y hoy se encuentra de tierra calma, perteneciente á D. Francisco Reina Pulido, compuesta de una fanega, al sitio Pata de Grajo, de este ruedo; limitada: al Norte, con más de Ana Pulido; Oeste, herederos de D. Tomás Arenas; Sur, los de Doña María de la O Jiménez, y Este, los de Don Manuel Soto Palma; no se le conocen más cargas que el embargo por contribuciones, y ha sido valorada en 360 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el 23 de Julio próximo, de diez á once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, previniéndose que no se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes del aprecio, debiendo consignar el que desee tomar parte en la subasta, cuando menos el 10 por 100 del mismo, que le será devuelto si el remate no tuviere lugar en su favor; y que no hay otra titulación de las fincas, que los antecedentes obrantes en los autos que están de manifiesto en la Escribanía del Actuario; y que el rematante á quien convenga, antes del otorgamiento de la escritura de venta á su favor ha de subsanar las faltas de titulación en el tiempo que sea suficiente, siendo todos los gastos y costas que se ocasionen de cargo de los dueños apremiados, deduciéndose del precio del remate, y sin perjuicio que desde el momento que sea aprobado entre el adquiridor en la posesión de la finca ó fincas.

Dado en Aguilar á 30 de Junio de 1887.—V.º B.º—Guillermo Lanza.—El Actuario, Manuel Maldonado.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2'25 pesetas.

CORDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)